

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/45/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: DRA. EN D. LUZ
MARÍA ZARZA DELGADO.SECRETARIOS: EDGAR
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y
VIRGINIA URIBE ARZATE.

Toluca de Lerdo, Estado de México, catorce de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente RA/45/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sabas José Valencia Olvera, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Municipal y representante del Partido de la Revolución Democrática en Teotihuacán, Estado de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/160/2012, aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESULTANDO**

1. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria en la que, entre otros puntos, aprobó el acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado *Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015*.
2. El veintiocho de mayo de dos mil doce, Sabas José Valencia Olvera, ostentándose como presidente del Comité Directivo Municipal y representante del Partido de la Revolución Democrática en Teotihuacán,

Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito que denominó recurso de revisión en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

3. Mediante acuerdo de misma fecha, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó reencauzar el medio de impugnación referido en el punto que antecede, como recurso de apelación. Constancia que obra en el expediente a foja siete.

4. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación; visible a fojas ocho y nueve del expediente.

Así mismo, existe constancia en el expediente, visible a foja diez, que la cédula fue retirada el primero de junio del año dos mil doce, a las veinte horas con cero minutos y que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, no compareció tercero interesado alguno respecto al referido medio de impugnación.

5. El dos de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el oficio número IEEM/SEG/8802/2012, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, remitió el expediente formado con motivo del mencionado medio de impugnación, el informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

6. Con esa misma fecha, este medio de impugnación se registró en el libro de gobierno de recursos de apelación de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente RA/45/2012, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

7. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil doce, este órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos, en el sentido siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Al promovente de la demanda, Sabas José Valencia Olvera, para que aclarara a este Tribunal el acto o resolución que pretende impugnar, así como la autoridad responsable del mismo.
- Al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del referido Consejo General de veintitrés de mayo de dos mil doce; e informara la fecha y hora de conclusión de la misma.
- Al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que informara a este Tribunal si Sabas José Valencia Olvera es presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político y si ostenta algún tipo de representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México en Teotihuacán, Estado de México y, en caso de que su respuesta fuera afirmativa, acompañara originales o copias certificadas de los documentos con los que acreditara su dicho.

8. El siete de junio de dos mil doce, se recibió respuesta al requerimiento que se formuló al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SEG/9128/2012.

9. El nueve de junio del mismo año, se recibió respuesta al requerimiento que se formuló al presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

10. El doce del mismo mes y año, el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que el promovente de la demanda en el expediente en que se actúa, no acudió a este Tribunal a efecto de aclarar el acto o resolución que impugna, ni la autoridad responsable correspondiente; dentro del plazo que le fue concedido mediante proveído de seis de junio de dos mil doce, el cual le fue notificado en la misma fecha.

11. En sesión pública del catorce de junio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó no aprobar el proyecto presentado por el magistrado Héctor Romero Bolaños y, en consecuencia, designó a la magistrada Luz María Zarza Delgado para la elaboración del engrose respectivo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

En el caso que nos ocupa, si bien el inconforme denominó su medio de impugnación como recurso de revisión, de su lectura cuidadosa se advierte que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 84, fracción III, del citado código.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento. Lo anterior, para el efecto

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable, de igual forma, se observa la firma autógrafa de Sabas José Valencia Olvera.

Asimismo, el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo del dos mil doce, la que concluyó el veinticuatro de mayo del mismo año a las veinticuatro horas con cinco minutos, por lo que de conformidad con los artículos 306, párrafo tercero y 307 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el veinticinco de mayo del presente año y concluyó el veintiocho del mismo mes y año, siendo en la última fecha enunciada, cuando el escrito del recurso de apelación fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término establecido legalmente para ello.

Se señalan también los agravios de los que se duele el actor, que tienen relación directa con el acto impugnado y al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

Legitimación.

Por lo que se refiere a la legitimación, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), y 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el recurso que se resuelve, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral y reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México; lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



Personería.

Por cuanto a la personería, es importante hacer referencia al marco legal aplicable al caso que nos ocupa.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 305. *Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:*

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

(...)

Artículo 311. *Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)

Artículo 317. *Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

(...)

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

(...)



De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ❖ Se faculta a los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos para interponer los medios de impugnación contra actos emitidos por éstos, en el ámbito de su competencia.
- ❖ Los partidos políticos o coaliciones, al interponer los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

) 07

deben cumplir con el requisito de presentar el o los documentos que acrediten la personería del promovente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, Sabas José Valencia Olvera comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Teotihuacán, Estado de México; en virtud de que obra agregada en autos copia certificada de la constancia de mayoría con la que se acredita su designación.²

Documento que genera convicción probatoria a este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II y 328, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, ya que aunque se trata de una documental privada, es posible adminicularla con la documental que obra en el expediente a foja ciento veintiocho, que envió el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal en que se hace constar que en sus archivos obra el registro de Sabas José Valencia Olvera como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político en Teotihuacán, no así, de que ostente cargo de representante ante ningún órgano electoral municipal.

Ahora bien, el artículo 305, inciso b), del Código Electoral del Estado de México establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, considerándose con tal carácter a:

"Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y"

En el asunto que nos ocupa, queda acreditado que Sabas José Valencia Olvera es el presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Teotihuacán, Estado de México.

² Visible a foja 129 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, se encuentra facultado para interponer los medios de impugnación que considere pertinentes en defensa de los derechos del partido político que representa o los derivados de acciones tuitivas, ante el Consejo Municipal número 93 con sede en Teotihuacán, Estado de México, no así respecto de los actos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto. Sobre estos últimos, quien se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación es el representante propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o, en su caso, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del propio partido, designado de conformidad con los estatutos correspondientes.

Se puede afirmar lo anterior, debido a que en el caso del inciso a), fracción I, del artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, relativo a tener como representantes legítimos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, el criterio que ha adoptado este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación RA/01/2009 y RA/29/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-523/2007, ha sido en el sentido de que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"No se trata del representante del partido registrado formalmente ante el órgano responsable que dictó el acto impugnado, pues en la especie, se impugnan los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de resultados realizados por el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, en tanto que Rogelio Rayo Martínez se encuentra registrado como representante del partido actor ante el Consejo General, de modo que no hay identidad entre el órgano emisor del acto reclamado y aquél ante el cual se encuentra registrado el suscriptor de la demanda."³

Aunado a lo anterior, está lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-35/2006, en el cual se sostuvo que cuando el registro de candidatos se realice por un órgano central de la autoridad administrativa electoral, los partidos políticos pueden controvertir ese acto, siempre y cuando acudan los representantes acreditados ante ese mismo órgano.

³ Lo resaltado es propio.

Como se puede observar, lo que sustenta dichos criterios es un principio de competencia regional de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales correspondientes, para interponer medios de impugnación. El hecho de que ahora se trate del segundo supuesto del artículo en referencia, es decir, de los miembros de los comités directivos de los partidos políticos, ya sean estatales, distritales o municipales, no modifica el principio reconocido y sostenido en los criterios señalados. Es decir, se debe entender que los miembros de los comités u órganos equivalentes podrán interponer, según su naturaleza (estatal, distrital o municipal), los medios de impugnación ante el órgano electoral correspondiente: órgano desconcentrado (consejo distrital o municipal) o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Este Tribunal no encuentra justificación alguna, ni considera que haya sido intención del legislador, distinguir entre los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales correspondientes y los miembros de sus comités directivos, ya sean estatales, distritales o municipales. Reconocerlo así, implicaría romper un principio de orden en la interposición de los medios de impugnación por parte de los partidos políticos, así como alterar la organización interna que debe existir para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, debido a que es un hecho notorio que, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática designa, conforme a sus estatutos, a un presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a uno Municipal, por lo que se puede observar que también se organiza tomando en consideración la territorialidad, lo cual implica un ámbito de competencia distinto para cada uno. Esto, incide necesariamente en la interposición de los medios de impugnación, en los términos que venimos sosteniendo.

Por lo que, al aplicar el criterio antes citado, no se puede dar un trato distinto al presidente del Comité Ejecutivo Municipal para efectos de considerar acreditada la personería, en razón del ámbito de competencia territorial en que se desarrolla su designación.

En consecuencia, al no cumplirse el supuesto legal de correspondencia

establecido para el promovente y la autoridad emisora del acto que se reclama, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Interés jurídico.

El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que éste se surte cuando:

- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, según la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave S3ELJ 07/2002, con el siguiente rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*⁴

Conforme a lo establecido en el artículo 145, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

El partido actor, el diecinueve de mayo de dos mil doce, presentó en tiempo y forma ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de sus candidatos a miembros de ayuntamientos para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, visible a fojas treinta y dos y treinta y cuatro del expediente.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328, párrafo segundo, y al no existir prueba en contrario.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México revisó el cumplimiento de los requisitos que exige el código en la materia, el veintitrés de mayo del año dos mil doce, aprobó el acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado *Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015*.

Obra también en el expediente copia certificada del anexo del acuerdo referido. De manera particular, en foja setenta y ocho se advierte la planilla de candidatos que el Partido de la Revolución Democrática postuló para el ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, y que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, inconforme con lo anterior, el propio Partido de la Revolución Democrática, por conducto del presidente de su Comité Ejecutivo Municipal en Teotihuacán, por la vía del medio de impugnación que se resuelve, impugna la aprobación de la referida planilla de candidatos.

Como se puede observar, el Partido de la Revolución Democrática se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la planilla de candidatos que el propio partido postuló para el ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México y, de manera particular, de la candidatura del sexto regidor propietario; toda vez que afirma que el domicilio que aparece en la credencial de elector del referido ciudadano es "incorrecto" lo que, a su juicio, propicia que sea inelegible.

Es decir, el partido político recurrente realizó cada una de las acciones previstas en el Código Electoral del Estado de México para registrar ante el Instituto Electoral de Estado de México las planillas de sus candidatos a los ayuntamientos a contender en el proceso electoral en curso.

Una vez que el Consejo General revisó la documentación que el propio partido político le presentó para acreditar que sus candidatos cumplían



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

con los requisitos de elegibilidad, consideró que los colmaban y, en consecuencia, aprobó el acuerdo IEEM/CG/160/2012.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo referido, ya que el acuerdo del Consejo General que controvierte fue causado por acciones que él mismo propició.

Esto, con base en la Jurisprudencia 35/2002, que lleva por rubro: *INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.*⁵

Por lo anterior y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, es procedente desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 317, fracción III, y IV, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el recurso de apelación RA/45/2012 interpuesto por Sabas José Valencia Olvera, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Teotihuacán, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor y por oficio a la autoridad responsable. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de junio de dos mil doce, aprobándose por mayoría de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo esta última la encargada del engrose, con el voto particular del magistrado Héctor Romero Bolaños, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.


LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO**
MAGISTRADA


**MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO


**LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**
MAGISTRADO


**MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Voto particular que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en engrose en el Recurso de Apelación RA/45/2012.

Con el respeto debido y por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada como engrose por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulo el presente voto particular en el Recurso de Apelación RA/45/2012.

Lo anterior es así, pues en la sentencia aludida se propone desechar el asunto bajo el argumento de la falta de personería de quien promueve, Sabas José Valencia Olvera, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Teotihuacán; afirmándose que, toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tendría personería para ese efecto, sería el representante del partido político ante el citado órgano superior de dirección.

No obstante, a juicio de la ponencia a mi cargo, en el caso particular se está realizando una interpretación injustificadamente extensiva del artículo 305 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dispone:

"Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter.

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) **Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos.** En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

..."

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se advierte que el actor se encuentra en el supuesto previsto en el inciso b) de la referida disposición legal, actualizándose el tipo de representación legal que le otorga el ser miembro del comité municipal de un partido político.

No obstante, contrario a lo sostenido en la argumentación mayoritaria, no existe alguna disposición en el Código Electoral del Estado de México que establezca de manera explícita o implícita, que quienes actúen en nombre de un partido político, en su carácter de miembros de un Comité Directivo Municipal, únicamente puedan impugnar actos de los órganos electorales correspondientes a la demarcación electoral de la que formen parte.

En apoyo de lo hasta aquí expresado, cabe destacar que conforme a lo ordenado por el artículo 2º del Código Electoral local, la interpretación de las normas del propio Código debe realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; el cual señala que, a falta de disposición expresa, las determinaciones judiciales deben fundarse en los principios generales de derecho.

En la especie, aplica el principio que versa que "Dónde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir". Es decir, si el legislador no distinguió que quienes promuevan un medio de impugnación, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Municipal de un partido político, únicamente puedan hacerlo respecto a los actos y resoluciones emitidos por los órganos electorales de la demarcación territorial de la que formen parte, éste órgano jurisdiccional no podría hacerlo.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia que origina el presente voto particular inobserva lo establecido en la Tesis VI/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39 que señala:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque **las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas;** y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-023/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

(Énfasis añadido)

Así, cuando en la sentencia mayoritaria se afirma que procede el desechamiento en términos de lo señalado por el artículo 317 del Código Electoral local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente, se hace a través de una errónea interpretación extensiva que sostiene la carencia de legitimación del promovente en base a que sólo le sería posible impugnar actos emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Teotihuacán, Estado de México; ya que, como ha quedado explicado con antelación, el legislador no estableció esta limitante y no es posible establecerla por la vía de la interpretación, pues esto constituiría un obstáculo al acceso a la justicia.

La interpretación que se propone en el presente voto particular, además es acorde con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de favorecer el respeto al principio de tutela judicial efectiva, pues el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, contraviene las actuales reformas en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado, ya que al aplicar la ley de manera restrictiva y en

perjuicio del promovente, se desconoce la obligatoriedad para todas las autoridades (incluyendo las electorales) de respetar, proteger, maximizar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

No obra en demérito para lo anterior, que en la ejecutoria mayoritaria se sostenga que *"Este Tribunal no encuentra justificación alguna, ni considera que haya sido intención del legislador, distinguir entre los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales correspondientes y los miembros de sus comités directivos, ya sean estatales, distritales o municipales"*.

No comparto esas consideraciones de la sentencia mayoritaria, porque son erróneas. En efecto, de la simple lectura del artículo 305 fracción I incisos a) y b) del Código Electoral, se advierte que el legislador sí distinguió expresamente cuando se trata de la personería de quienes presentan un medio de impugnación como representantes partidistas acreditados ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y cuando lo hacen como miembros de los comités directivos estatales, distritales y municipales.

En el primer caso, el legislador estableció, de manera expresa en el artículo 305 fracción I inciso a) del Código Electoral, que pueden interponer los medios de impugnación previstos por el Código en la materia los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**.

En cambio, el artículo 305 fracción I inciso b) del Código Electoral, dispone que pueden interponer los medios de impugnación los miembros de los comités directivos estatales, distritales y municipales, sin que el legislador haya establecido de manera explícita o aún implícita la restricción a que se alude en la sentencia, de qué solamente podrán hacerlo dentro del ámbito territorial a que corresponda su nombramiento.

Es por esa razón que no es exacto, como se afirma en el fallo, que el legislador no hubiera querido *"...distinguir entre los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales correspondientes y los*

miembros de sus comités directivos, ya sean estatales, distritales o municipales"; pues es claro que sí lo hizo, por las razones antes expuestas.

Tampoco comparto las consideraciones de la ejecutoria, en las cuales se afirma que reconocer la posibilidad de que los miembros de los comités directivos estatales, distritales y municipales de los partidos políticos, impugnen actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, implicaría "...romper un principio de orden en la interposición de los medios de impugnación por parte de los partidos políticos, así como alterar la organización interna que debe existir para ello".

El disenso con el argumento señalado, estriba en que se trata de una consideración subjetiva, pues en ningún momento se explica a qué se refiere con ese "principio de orden" en la interposición de los medios de impugnación o de qué manera se alteraría la "organización interna" de los partidos políticos que debe existir para ello.

Como se ha señalado con antelación, el legislador no estableció limitante alguna para los miembros de los comités directivos estatales, distritales y municipales de los partidos políticos para que puedan impugnar únicamente actos o resoluciones de los órganos electorales que correspondan a una determinada demarcación territorial, por lo cual, no existen en el Código Electoral los supuestos "ámbitos de competencia" y, por ende, el presunto "principio de orden" a que refiere la ejecutoria mayoritaria.

En cambio, lo que se realiza en la misma, es tomar una supuesta limitante que se advierte del inciso a) de la fracción I del artículo 305 del Código, prevista para los representantes partidistas ante órganos del Instituto Electoral del Estado de México (que señala que solamente pueden interponer los medios de impugnación los representantes **registrados ante los órganos electorales responsables**); y extrapolarla al supuesto previsto en el inciso b) de la señalada disposición legal que, se insiste, no establece limitante alguna para los miembros de los comités directivos estatales, distritales y municipales de los partidos políticos.

Así, lo que se hace en los hechos en la sentencia, es realizar la aplicación analógica de ambas disposiciones, lo cual se encuentra prohibido, pues conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que ha quedado transcrita en páginas anteriores, las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, **o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón**, por lo que sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

Por lo anteriormente expresado se considera que en el caso concreto se debió reconocer, en la resolución mayoritaria, que el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Teotihuacán se encontraba en aptitud jurídica de impugnar un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y así, continuar con el análisis del resto de las causales de improcedencia.



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Secretario General de Acuerdos